CASACIÓN 4316-2012 CUSCO LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA

Lima, cinco de marzo del año dos mil trece.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de folios ciento cincuenta interpuesto por Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez, contra la sentencia de vista de folios ciento veintisiete emitida con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce, la cual confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; en los seguidos por Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez contra la Empresa de Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, sobre Lévantamiento de Hipoteca: para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto el recurso ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido formulado del plazo de los diez días de notificada la resolución recurrida; y iv) Adjunta la tasa judicial correspondiente. SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la iurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, respecto ados requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales: i) Infracción del artículo 1122 inciso 1 del Código Civil, por cuanto, pese a que ha cancelado la deuda que dio

origen a la hipoteca materia de autos, se declara infundada su demanda dejándola en una situación de desamparo frente a la norma sustantiva que señala que la



CASACIÓN 4316-2012 CUSCO LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA

hipoteca se acaba cuando se extingue la obligación; obligación que se ha extinguido según consta en el proceso número 2104-2004, seguido ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco, donde se dio por concluido el proceso sobre ejecución de garantía hipotecaria, por haberse acreditado el pago de la deuda; todo lo cual se encuentra acreditado con los medios probatorios que sustentan su pretensión; ii) Infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; arguye que se le ha vulnerado su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional y al debido proceso por cuanto, la Sala de segundo grado ha fundamentado su decisión basándose en hechos no alegados por las partes y que no són materia de la litis; por tanto la Sala ha trasgredido el principio de congruencia procesal, pues lejos de avocarse a resolver el único punto controvertido referido a "el establecimiento de la existencia de causa legal para levantar la hipoteca otorgada por la actora a favor de la transferente empresa de Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada", se avoca a dilucidar sobre hechos que además ya fueron objeto de pronunciamiento por otra instancia jurisdiccional, como es el Segundo Juzgado Civil del Cusco, en el proceso número 2104-2004 sobre obligación de dar suma de dinero, en el que se ha dictado sentencia que tiene calidad de firme y que declara la cancelación de la obligación; iii) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; por cuanto las infracciones incurridas conllevan a lesionar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, ya que la Sala ha incurrido en motivación aparente e inobservancia del principio de congruencia al exponer como fundamentos de su decisión, argumentos contradictorios entre sí, y a la vez, contradictorios con la parte resolutiva de la sentencia recurrida; pues del fundamento primero al octavo están referidos a la controversia materia de litis; luego en el fundamento noveno precisa que se podría llegar a pensar que la pretensión sería atendible pues en el otro proceso se ha declarado textualmente la conclusión del proceso donde se estaba pretendiendo hacer efectivo el cobro de la deuda garantizada; sin embargo en el fundamento décimo la Sala de mérito de manera contradictoria, sin motivación se pronuncia por los hechos que ya fueron materia de una decisión jurisdiccional; asimismo en el fundamento undécimo a modo de conclusión señala que le queda claro que la cancelación de la obligación declarada en la otra causa, la número 2104-2004, sólo se habría referido la recurrente en calidad de demandada y no sobre los otros demandados; y iv)

CASACIÓN 4316-2012 CUSCO LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA

de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. Así tenemos que la sentencia recurrida, sí se encuentra debidamente fundamentada dado que expone suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión, realizando un razonamiento jurídico acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa, como se ha precisado en el considerando precedente. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios ciento cincuenta interpuesto por Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez, contra la sentencia de vista de folios ciento veintisiete emitida con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez contra la Empresa de Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, sobre Levantamiento de Hipoteca; y los devolvieron.

Ponente Señor Ponce De Mier, Juez/Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

PONCE DE MIER

CHUMPITAZ RIVERA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

Marg/ jgi/3

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor de Mario Concha Moscosi Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

1 9 ABR 2013

CASACIÓN 4316-2012 CUSCO LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA

Contravención del artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado; por cuanto, la Sala de vista ha trasgredido el principio de la autoridad de cosa juzgada, al pronunciarse y cuestionar hechos que fueron objeto de dilucidación por otra instancia jurisdiccional, y que en su oportunidad derivaron en una decisión firme adoptada por dicha instancias y que por tanto ha pasado a autoridad de cosa juzgada, pues ha sostenido su pretensión de levantamiento de hipoteca en la sentencia firme expedida en el proceso número 2104-2004 que declara concluido el proceso de ejecución de garantía hipotecaria por pago de la obfigación materia de litis. QUINTO .- Que, analizando las causales denunciadas en su conjunto, se advierte que éstas no pueden ser amparadas, por cuanto las instancias de mérito han concluido que no está acreditada la extinción de la obligación garantizada por la hipoteca que se pretende levantar; pues pese a que el proceso judicial admitido como medio probatorio da por concluido el proceso, en él se ha tomado como sustento un pago efectuado por uno de los garantes respecto de una deuda a su nombre que deriva de una cuenta corriente que no fue puesta a cobro en dicho proceso; lo que no puede ser considerado como una afectación al debido proceso en las circunstancias que detalla la recurrente; por cuanto dada la naturaleza del proceso que nos ocupa, es de fundamental dilucidación el determinar fehacientemente que la obligación garantizada con la hipoteca esté extinguida; tanto más si se tiene en cuenta que las alegaciones del recurrente en realidad cuestionan el criterio asumido por las instancia de mérito; por consiguiente, se tiene que en el fondo, pretende la recurrente el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente el presente recurso deviene improcedente. SEXTO.- Que, la recurrente alega la motivación aparente de la resolución impugnada, al respecto se debe precisar que "la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos

¹ STC. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, FJ.3.